

probata, pero realmente contra un inocente. En este caso y en otros semejantes en que la censura es nula *pro foro interno*, pero no es pública la nulidad, el censurado debe portarse como si realmente lo estuviera; porque, como dice Reiffenstuel (tit. 39, § 1, num. 41), con la opinión común: «*Quamvis ille qui vel absque ulla vere subsistente causa, sicque innocens, vel saltem sine legitima causa censuratur, v. gr., excommunicatur, reipsa coram Deo et in foro conscientiae censuram, excommunicationem, v. gr., non incurrat, nec effectibus illius subiaceat, consequenter communibus Ecclesiae suffragiis, aliisque spiritualibus commodis et facultatibus privatus minime existat, etc., (cum talis censura ob defectum causae revera nulla sit); nihilominus si secundum allegata et probata in iudicio censetur nocens, et causa ad censuram sufficiens adesset, debet censura in foro externo et in facie Ecclesiae tam à censurato quam ab aliis servari, donec vel ab ea praesumptus reus fuerit absolutus, vel innocentia ipsius, atque error censurae publice innotuerit;*» pero bien podría portarse como no censurado si no estuviesen presentes sino aquellas personas que sabían ciertamente su inocencia, si éstas no lo habían de manifestar.

La razón por que el excomulgado sin causa justa real, pero declarado criminal *secundum allegata et probata*, debe portarse en el fuero externo como si realmente lo estuviera, es, como muy bien dice Reiffenstuel en el lugar citado, núm. 42, «*tum quia in foro externo adest causa saltem praesumpta: tum quia hoc necesse est ad publicam utilitatem et disciplinam, ipsamque iudicis ex officio secundumque allegata et probata iudicandi auctoritatem, consequenter ad bonum publicum tuendum, cui bono bonum privatum merito postponi debet. Et certe si etiam in foro externo censura servari in tali casu non debe-*

ret, malevolis lata aperiretur porta quaslibet censuras contemnendi; cum dicere possent se coram Deo esse innocentes, quamvis in foro externo per allegata et probata nocentes sint.

«*Infertur quod, si clericus à parte rei coram Deo innocens excommunicetur secundum allegata et probata, in foro interno irregularitatem non incurrit si ita excommunicatus ordinem aliquem exercent; quia revera excommunicatio fuit nulla; si tamen id facere deprehendatur, vel de hoc in iudicio accusetur, vel conveniatur, tamquam irregularis condemnari potest; cum enim in foro externo censetur excommunicatus, tamquam irregularis declarari debet, si in tali excommunicatione ordinem exercuisse demonstratur. Immo, si monitus, ab exercitio ordinis, v. gr., celebratione Missae desistere nollet, tunc de novo excommunicari potest propter suam inobedientiam, contumaciam, et apparentem contemptum potestatis ecclesiasticae.*» De modo que si bien antes no estaba excomulgado *coram Deo*, si después insiste escandalizando al pueblo que ignora su inocencia, merece que se le excomulgue válidamente.

Es verdad que es cosa muy dolorosa que el inocente padezca sin culpa; pero, como dice Santo Tomás, «*si (innocens) pro falso crimine in iudicio probato excommunicatur, tunc, si humiliter sustinet, humilitatis merito recompensat excommunicationis damnum.*» También es cierto que el excomulgado tan sólo por el fuero externo, áun cuando celebrase la Misa, ó estando expuesto de confesor absolviere, lo podría hacer lícitamente, del modo que queda dicho en el párrafo antepenúltimo.

3258. Finalmente, por no alargarme demasiado, es también nula la censura cuando al imponerla no se observan las formalidades esenciales que exige el derecho; ó cuando consta que el que impuso la censura no tenía

jurisdicción para hacerlo, ó la tenía suspensa legítimamente. (Véase el art. 5 de este capítulo.)

CAPÍTULO II

DE LAS CENSURAS EN PARTICULAR, Y PRIMERO DE LA EXCOMUNIÓN

ARTICULO PRIMERO

Definición y división de la excomuni6n.

3259. Santo Tomás (in 4 *Sent.*, dist. 18, q. 2, art. 1) define la excomuni6n del modo siguiente: «*Separatio à communione Ecclesiae quoad fructum et suffragia generalia.*» La palabra *excomuni6n* y la palabra *anatema* no se distinguen esencialmente en sentido eclesiástico, pero se distinguen accidentalmente: la excomuni6n se impone con menor solemnidad; el anatema se fulmina con ceremonias más terroríficas, como se dice in cap. *Debent.* 106, caus. 2, q. 3. Deben asistir al Obispo doce sacerdotes con candelas encendidas, con otras solemnidades imponentes para causar mayor temor á los fieles, como puede verse in cap. *Nemo Episcoporum*, dicta causa 2, q. 3. Otros definen la excomuni6n: «*Censura ecclesiastica privans baptizatum communione bonorum Ecclesiae, vel ex toto, vel ex parte;*» para denotar por la privaci6n *ex toto* la excomuni6n mayor, *vel ex parte* para denotar la menor. * Esta hoy no existe: véase el número siguiente. *

Se dice que al excomulgado se le priva de los bienes de la Iglesia, para denotar que la Iglesia priva de todo aquello de que puede privar; pero no priva de aquellos bienes espirituales de que el excomulgado participa como miembro que es de un mismo cuerpo con los otros fieles, los cuales privadamente pueden orar por él y hacer limosnas para que Dios le convierta. Además, la excomuni6n, áun la ma-

yor, no es incompatible con la gracia; porque bien puede el censurado convertirse á Dios por un acto de contrici6n, y áun puede recibir la absoluci6n de sus pecados en ciertos casos, como se dijo en el sacramento de la Penitencia, y como lo afirma expresamente San Ligorio (lib. 7, núm. 159 y siguientes).

La excomuni6n se divide en mayor y menor. La mayor se define: «*Pœna ecclesiastica, qua iudex ecclesiasticus punit baptizatos privando eos bonis communibus fidelium et participatione activa et passiva Sacramentorum, officio et beneficio ecclesiastico.*» La excomuni6n menor se define: «*Pœna ecclesiastica, qua iudex ecclesiasticus punit baptizatos privando eos participatione passiva Sacramentorum.*» Esta es la definici6n de Grosin, á la cual se puede añadir: «*et voce seu electione passiva ad beneficia licite recipienda.*»

3260. P. ¿En qué convienen y se diferencian la excomuni6n mayor y la menor?

R. Convienen en que una y otra son penas que suponen culpa; y se diferencian en que la excomuni6n mayor priva al bautizado de todos los bienes espirituales públicos y comunes sujetos á la jurisdicci6n de la Iglesia, pero la excomuni6n menor le priva solamente de algunos. Diferéncianse también en que en la excomuni6n mayor se incurre sólo por culpa grave; pero en la excomuni6n menor se incurre algunas veces por culpa leve.

De la excomuni6n menor hablaré muy brevemente, porque después de la constituci6n *Apostolicae Sedis* no existe ning6n caso en que se incurra en excomuni6n menor, pues esta constituci6n quitó el único que había, á saber, que incurría en excomuni6n menor el que comunicaba con el excomulgado vitando en las cosas prohibidas por la Iglesia, ya fuesen sagradas, ya políticas. Alguno pensó

que Pío IX había quitado del todo la excomunión menor; pero, en mi concepto, esto no tiene fundamento alguno; porque si bien en el día no hay ninguna excomunión menor impuesta por el Papa, mañana puede haberla, y además los Obispos pueden imponerla cuando les plazca, porque en ninguna parte se lee que se les prohiba.

La bula *Apostolicæ Sedis* no dice que se quita la excomunión menor en general, sino que se quita en el único caso que antes existía.

* Lo mismo se ha de decir después de la respuesta del Santo Oficio (5 de Diciembre de 1883) á la pregunta dirigida por el señor obispo de Perigueux, á saber: «I. Fere omnes constitutionis *Apostolicæ Sedis* commentatores docent excommunicationem minorem vi hujus constitutionis abolitam esse. Utrum hæc sententia tuto doceri possit in Seminario.—Resp. ad I. *Affirmative.*» Es decir, que por la bula *Apostolicæ Sedis* se ha quitado el único caso de excomunión menor que antes existía. Pueden, no obstante, los señores Obispos imponerla, aunque no por modo de estatuto, sino «nominatim alicui interdiceret usum passivum, seu receptionem Sacramentorum, vel saltem Communions.» (San Ligorio, lib. 7, núm. 148.) *

3261. P. ¿Cuáles son los efectos de la excomunión menor?

R. Como dice San Ligorio, con la opinión común (lib. 7, núm. 148), «excommunicatio minor unicum tantum effectum *directum* habet, nempe, privare perceptione Sacramentorum, ex cap. *Si celebrat.*, de *cleric. excom.* Ibique dicitur graviter peccare, qui hac excommunicatione irretitus Sacramentum aliquod suscipit, ut est commune apud doctores, valide tamen recipere.»

3262. P. El excomulgado con excomunión menor, ya que no puede recibir Sacramentos, ¿podrá administrarlos lícitamente?

R. San Ligorio, en el núm. 149, dice que es opinión común que no peca gravemente aunque los administre: sobre si peca venialmente, graves autores afirman que sí, otros autores, también graves, lo niegan, y el Santo Doctor concluye: *Utraque sententia est probabilis*; y como según el probabilismo moderado del Santo, en caso de duda sobre si hay precepto, éste no obliga, parece que puede seguirse la sentencia benigna, que dice que no es ni pecado venial.

P. La excomunión menor ¿priva de la elección pasiva para beneficios?

R. San Ligorio responde afirmativamente, y cita el cap. *Si celebrat.*, de *cleric. excom.* La razón es, dice el Santo, porque «qui directe privatur susceptione Sacramentorum, prohibetur etiam indirecte beneficia recipere, quæ ex institutione Ecclesiæ ordinantur ad receptionem Ordinum, et ad Missæ celebrationem. Et quamvis textus loquatur tantum de receptione per electionem, idem tamen communiter doctores intelligunt etiam de receptione per collationem et præsentationem; tum quia eadem ratio currit, tum quia collatio et præsentatio sunt quædam virtualis electio. Quare tam excommunicatus beneficium recipiens, quam eligentes, præsentantes, et conferentes tunc graviter peccant, cum transgrediantur præceptum Ecclesiæ in re gravi: ita Layman, Pal., etc., cum communi. Talis autem electio, etc., non erit de se irrita, sed irritanda, ut legitur in eodem textu, ubi sancitur: *Si scienter excommunicatus electus fuerit, ejus electio est irritanda.*» (Núm. 150.)

3263. Por tratar con el excomulgado con excomunión menor, áun cuando sea vitando, no se incurre en excomunión menor. El excomulgado vitando que recibe algún Sacramento, aunque peca mortalmente, no incurre en irregularidad; pero en el día no hay excomunión menor. Aunque se puede omitir en la confesión un

pecado venial, pero no cuando éste tiene adjunta excomunión menor.

En orden á la absolución de esta excomunión, he aquí lo que dice Busembau, y San Ligorio no le impugna (lib. 7, núm. 155): «Ab hac excommunicatione lata à jure absolvere potest parochus, et quisquis potest à mortalibus, cum non sit reservata. An vero qui potest absolvere a veniali habente annexam hanc excommunicationem, possit etiam ab ipsa? Quidam affirmant, ut Nav., et Tolet.; et alii probabilius negant, ut Suarez, Coninch., quia sicut hæc absolutio est distincta a sacramentali, ita etiam ad eam requiritur distincta jurisdictio, quæ numquam conceditur.»

3264. Los excomulgados pueden ser tolerados y pueden ser vitandos. Son tolerados aquellos con quienes pueden comunicar los fieles, por privilegio del Concilio Constanciense, confirmado por Martino V. He aquí las palabras del privilegio concedido por el Concilio, según las refieren los Salmaticenses (*De censuris*, cap. 3, punct. 2, num. 10): «Ad evitanda scandala..., indulgemus quod nemo deinceps a communione alicujus in Sacramentorum administratione vel receptione vel aliis quibuscumque divinis vel extra, prætextu cujuscumque sententiæ aut censuræ a jure vel ab homine generaliter promulgatæ... teneatur abstinere, vel aliquem vitare, aut interdictum ecclesiasticum observare; nisi sententia vel censura ejusmodi fuerit in vel contra personam, collegium, etc., vel locum certum, a judice publicata vel denunciata specialiter vel expresse... Salvo, si quem pro sacrilega manuum injectione in clericum sententiam latam a canone adeo notorie constiterit incurrisse, quod factum non possit aliqua tergiversatione celari, nec aliquo suffragio excusari; nam à communione illius, licet denunciatus non fuerit, volumus abstinere juxta canonicas sanctiones... Per hoc tamen hu-

jusmodi excommunicatos, suspensos et interdictos, seu prohibitos, non intendimus in aliquo relevare, nec eis quomodolibet suffragari.»

Acerca de las anteriores palabras del Concilio Constanciense, confirmadas por Martino V, se ha de tener presente que los públicos percusores de clérigos, por más que el crimen sea público y no se pueda excusar de modo alguno, no son excomulgados vitandos si no están puestos en tablillas, esto es, pública y especialmente denunciados ó declarados por excomulgados, ó por su mismo nombre y apellido, ó por su oficio, si sólo hay uno en el pueblo, para que sea bien expresado y conocido. Pío IX abrogó el derecho canónico antiguo, que declaraba vitandos á los públicos percusores de clérigos; y esto ha de tenerse presente cuando se lean los autores que escribieron antes de la abrogación de Pío IX, lo mismo que la no existencia de la bula de la Cena; y áun he visto algún autor de moral que habiendo escrito cuatro ó cinco años después de la publicación de la constitución *Apostolicæ Sedis*, todavía supone que son vitandos los públicos percusores de clérigos, y que está subsistente la bula de la Cena.

* Las doce excomuniones que contiene la constitución *Apostolicæ Sedis*, exceptuada la 10.ª, son las antiguas censuras contenidas en la bula de la Cena.

La constitución *Apostolicæ Sedis* en nada inmutó la legislación eclesiástica respecto al carácter de excomulgados vitandos ó no vitandos; no quitó la prohibición de comunicar con los últimos: lo único que hizo fué reducir y fijar exactamente las censuras (sólo las censuras) *latæ sententiæ*; de suerte que de las vigentes con antelación á esa constitución pontificia, únicamente se considerarán en vigor las que declara la misma, y de la manera que las declara. (Véase el número 3416.) Y como la circunstancia de

ser ó no ser vitanda no afecta en nada á la censura lata, sino exclusivamente á los efectos de que los fieles gocen ó no el privilegio de poder comunicar con los censurados, resulta que Pío IX no abrogó la constitución de Martino V, *Ad vitanda*, que es la vigente respecto á este punto. Esta opinión es corriente entre los comentaristas modernos: véase Scavini-Del Vecchio, edic. 14.^a, tomo 1, número 834; Lehmkühl, tomo 2, núm. 881; Juan Morino, tomo 1, pág. 114; Ninzatti, tomo 2, núm. 1677; Clave, *Theologia Moral*, edic. de 1892, página 542; Aertnys, lib. 7, tract. I, artículo 1, números 36 y 48, y Marc, tomo 2, núm. 1297. Omitimos referir otros por brevedad; sólo notaremos las palabras de Marc que trae en el lugar citado: «Vitandi sunt: 1.º, nominatim excommunicati et denunciati; 2.º, notorii clericorum percussores... Ut aliquis tamquam notorius clericus percussor vitandus sit, crimen debet esse ita notorium, ut factum non possit aliqua tergiversatione celari nec aliquo suffragio excusari: hinc requiritur notorietas facti... et quaedam notorietas juris, nam usquedum reus non sit in iudicio confessus, aut condemnatus semper aliquo suffragio valet excusari, dicendo, v. gr., se ad defensionem percussisse, ebrium fuisse, ignorasse censuram.» Rara vez bastará la sola notoriedad de hecho, á no ser en el caso que cita San Ligorio, lib. 7, núm. 144, á saber: «Quare nisi saltem constet facto, quod percussor advertenter voluerit censuram incurrere, probabiliter numquam est vitandus.»

Cuando escribía el P. Morán, se controvertía si el público percusor de clérigo era vitando ó no; mas hoy es indudable que lo es, al tenor de la siguiente declaración del Santo Oficio (9 de Junio de 1884), á saber: «Sunt ne hodie excommunicati vitandi notorii clericorum percussores? Ad 3.^{um} affirmative ad normam const. Marti-

ni V, quæ incipit *Ad vitanda*; hoc excepto, quod communicantes, cum excommunicatis vitandis hodie non incurrunt excommunicationem majorem, præter casus comprehensos in const. *Apostolicæ Sedis*, 4 Octobris 1869. *Acta S. Sedis*, en el mes de Febrero de 1869. (Téngase presente la anterior advertencia de San Ligorio.) *

Los excomulgados vitandos son los que están denunciados del modo que poco antes se ha dicho. La denuncia se ha de hacer por su propio juez eclesiástico ó prelado regular: se ha de hacer en parte pública y con modo público, ó al tiempo de la Misa mayor ó del sermón, ó inscribiendo al excomulgado en una tablilla y fijándola en lugar público, ó de otro modo semejante; y al religioso excomulgado basta publicarle en su convento.

P. ¿En qué se distinguen los excomulgados tolerados de los no tolerados?

R. Hay tres diferencias: la 1.^a, de nosotros á ellos; la 2.^a, de ellos á nosotros, y la 3.^a, en cuanto al valor de los Sacramentos.

La primera, de nosotros á ellos, quiere decir que nosotros podemos comunicar con los excomulgados tolerados, por privilegio que tenemos del Concilio Constantiense, que empieza *Ad vitanda scandala*, el cual está expresado y confirmado por Martino V; pero con los no tolerados no podemos comunicar sino en ciertos casos.

La segunda, de ellos á nosotros, quiere decir que los excomulgados no pueden comunicar con nosotros, ni aún los tolerados, á no ser que sean invitados por nosotros.

La tercera es en cuanto al uso de los Sacramentos.

También hay otra diferencia entre el tolerado y no tolerado, y es que el tolerado tiene jurisdicción, que se la dió Martino V en el privilegio citado *in favorem fidelium*; y así todos los

actos que piden jurisdicción, como sentenciar, absolver y dar beneficios, son válidos *in utroque foro* cuando son hechos por excomulgado tolerado, exceptuando cuando el excomulgado fuese inhibido por la parte litigante, y en este caso debe la parte que inhibe probar manifiestamente, dentro de ocho días, la especie de excomunión y autor de ella, y si no la prueba, será nula la inhibición ó excepción (cap. 1, *De exceptionibus*, in 6); pero el excomulgado no tolerado está privado de jurisdicción, y serán nulos los actos que ejecutare, siendo actos que pidan jurisdicción para lo válido, excepto cuando el sacerdote excomulgado no tolerado absuelve al penitente que está *in articulo mortis*, porque en este caso la Iglesia le da jurisdicción, como consta (sess. 14, cap. 7) del Tridentino: *Omnes sacerdotes*, etc.

3265. P. ¿Cómo peca el que comunica con un excomulgado vitando?

R. Si comunica *in politicis*, peca venialmente; si comunica *in sacris*, peca mortalmente. Lo mismo se ha de decir si dos excomulgados vitandos comunican entre sí, exceptuados aquellos casos en que la Iglesia permite la comunión con los vitandos, de los cuales se hablará después. Aquí se ha de tener presente que aunque la constitución *Apostolicæ Sedis* quitó la excomunión menor que antes había contra los que comunicaban *in politicis* ó *in sacris* con los excomulgados no tolerados, dejó vigentes dos casos en que incurren en excomunión mayor los que comunican con los excomulgados vitandos. Entre las excomuniones reservadas al Papa *non modo speciali*, la XVI dice así: «Communicantes cum excommunicato nominatim a Papa in crimine criminoso, ei, scilicet, impendendo auxilium vel favorem.» La XVII dice así: «Clericos scienter et sponte communicantes in divinis cum personis a Romano Pontifice nominatim excommunicatis et ipsos in officiis recipientes.»

3266. P. Si dos excomulgados tolerados comunican entre sí, ¿cómo pecan?

R. Si comunican *in politicis*, pecan venialmente; si comunican *in sacris*, pecan mortalmente. Lo mismo se ha de decir si un excomulgado tolerado comunica con uno que no está excomulgado, á no ser que éste le hubiese invitado para la comunicación *in politicis* ó *in sacris*, pues en este caso el excomulgado no pecaría.

Aunque los fieles no excomulgados pueden comunicar *in politicis et in sacris* con los excomulgados tolerados, dice Scavini (edic. de 1874, tomo 1, núm. 834) que hay ocasiones en que se deberá evitar la comunicación con ellos. He aquí sus palabras: «Atamen, si ex juris dispositione non tenemur toleratos vitare, id urgere potest prudentia vel charitas, quoties, nempe, adesset periculum scandali, aut damni spiritualis; vel si illos fugiendo spes oriatur eorum emendationis. In dubio autem an quis sit vitandus necne, eum vitare non tenemur, nam odia sunt restringenda.»

He citado estas palabras de Scavini, aunque creo deber añadir que rara vez se debe inquietar á los que tratan con los excomulgados tolerados; porque estando permitido por la Iglesia sin restricción, aún en las cosas divinas, sería poner en escrúpulos á los fieles.

En comprobación de la última advertencia que hago, voy á trasladar las palabras del Doctor San Ligorio (lib. 7, núm. 139): «Quæritur igitur an liceat communicare in divinis cum excommunicato tolerato sine necessitate vel utilitate? Negant Pont., Suarez, etc. (á continuación pone las razones); pero San Ligorio no admite esta opinión, y dice: «Probabilius vero affirmant universe Sanch., Pal., Bonac., etc. Ratio, quia quando excommunicatus rogatus communicat, v. gr., Sacramenta ministrat, nec ipse tunc peccat; nam, si ipse adhuc

peccaret, inutilis evaderet concessio facta fidelibus a Concilio, dum eis saltem indirecte, ratione charitatis prohiberetur communicatio. Quare cum fidelibus communicatio cum excommunicato universe concessa sit, indirecte indultum est etiam excommunicatis cum fidelibus petentibus communicare. Hoc tamen currit, si Sacramenta petantur ab excommunicato; quia si petantur a ministro existente in mortali, ad licite petendum requiritur equidem causa justa, secundum dicta.» (Lib. 6, núm. 88, resp. 3.)

A continuación, en el núm. 140, añade San Ligorio (y esto téngase presente para cuando se trate de la suspensión y del entredicho): «Notandum 5.º quod hæc, quæ hucusque dicta sunt de excommunicato, currunt pariter de suspenso aut interdicto non vitando, in iis rebus in quibus vi suspensionis vel interdicti vetitum est eis communicare; ita ut usquedum non sint publice denunciati, possimus indifferenter communicare cum illis, quia Concilium loquitur universe de quacumque censura: Pal., Salmant., etc., communiter. Et idem asserit ibid. Avila de irregulari, qui, si non sit denunciatus, non est vitandus; hinc ait licite posse fideles a parrocho irregulari, etiam ob publicum homicidium, sed non denunciato, petere Missam et Sacramenta, cum Concilium loquatur tam de impeditis per censuram, quam per quamcumque sententiam, per verba *cujuscumque sententiæ vel censuræ.*»

3267. En el núm. 146, del citado lib. 7, dice San Ligorio: «Ultimo hic notandum quod, postquam noscitur quis semel esse denunciatus sive declaratus excommunicatus, tenemur eum vitare, donec constet nobis de absolutione vel per publicam famam, vel saltem per testimonium unius fide digni, uti habetur in cap. *Sicut* 39, de sent. excom. Potest tamen ipsi excommunicato fides adhiberi, si

alias sit fide dignus et timorata conscientia, asseratque absolutionem recepisse, vel se gerat ut absolutum: ita Croix,» etc.

ARTICULO II

De los efectos de la excomuni6n mayor.

3268. Los efectos inmediatos de la excomuni6n mayor son ocho:

1.º Privar de la administraci6n de los Sacramentos.

2.º Privar de la recepci6n de los mismos.

3.º Privar de la participaci6n de los sufragios y preces comunes de la Iglesia.

4.º Privar del uso de los Oficios divinos.

5.º Inhabilidad para obtener beneficios de la Iglesia y dignidades eclesiásticas, á excepci6n del Papado, é inhabilidad para obtener válidamente rescriptos pontificios.

6.º Privar de la comuni6n forense y civil.

7.º Privar de jurisdicci6n.

8.º Privar de sepultura eclesiástica.

1.º En cuanto á la privaci6n de administrar Sacramentos, la privaci6n se ha de entender en cuanto á lo *lícito*; porque en cuanto á lo *válido*, puede administrar válidamente todos los Sacramentos, ya sea el excomulgado tolerado, ya sea vitando; porque concurriendo todas las cosas esenciales del Sacramento, la Iglesia ni puede ni quiere impedir la virtud del Sacramento, que depende únicamente de la instituci6n de Cristo. Si un sacerdote excomulgado, suspenso, entredicho, y áun degradado, con la debida intenci6n celebra la Misa y pronuncia las palabras de la consagraci6n sobre el pan y el vino, el sacrificio de la Misa es válido. Se exceptúa el sacramento de la Penitencia, el cual no podríaa administrar vá-

lidamente el excomulgado vitando, porque está privado, no sólo del uso, sino también de toda jurisdicci6n eclesiástica, sin la cual el sacramento de la Penitencia es nulo, á no hallarse el penitente en artículo ó peligro de muerte, en cuyo caso se la da la Iglesia, según se dijo cuando se trató de la jurisdicci6n en el sacramento de la Penitencia. También la suple la Iglesia cuando intervienen *juntos* el error común y título colorado.

El excomulgado tolerado administra válidamente todos los Sacramentos, incluso el de la Penitencia, porque la Iglesia le conserva la jurisdicci6n en beneficio de los fieles: es verdad que pecaría mortalmente si administrase algún Sacramento sin ser invitado; pero San Ligorio, siguiendo á Palao, dice así: «Et probabiliter addit Pal. (d. 2, p. 8, num. 3) quod, si festus dies occurrat, nec alius sacerdos sit qui Missam populo dicat, bene potest toleratus celebrare, etsi non rogetur; quia juste præsumitur populum petere Missam ad præceptum implendum; nisi alias hoc scandalum afferret.» Es verdad que el excomulgado tolerado, aunque no sea invitado, podrá probablemente administrar los Sacramentos en los casos en que puede el vitando.

He aquí las palabras de San Ligorio en el lib. 7, núm. 170: «Excommunicatus vero vitandus nequit etiam requisitus Sacramenta ministrare. Probabiliter tamen potest ministrare Viaticum, et etiam Extremam-Uctionem, quando infirmus nequit aliud Sacramentum suscipere. An autem parochus excommunicatus possit assistere matrimonio? Vide dicta de Matrimonio, ex num. 1082 ad 1084. Dicunt autem probabiliter Roncaglia (q. 3), Pal. et Salmant., etc., quod excommunicatus vitandus etiam licite Sacramenta ministrat, quando alias grave incommodum, puta, jacturam famæ vel bonorum, timeret; quia

præcepta Ecclesiæ non obligant cum incommodo gravi.»

Acerca del Matrimonio, veáanse los números 1082 y 1084 del lib. 6, que cita San Ligorio, donde dice que el matrimonio al que asiste el párroco vitando es válido, y lo mismo si asiste uno á quien él da comisi6n: es verdad que San Ligorio se inclina á que pecaría mortalmente, «nisi urgeat gravissima causa, et alius non adsit qui possit supplere;» es decir, que pecaría mortalmente en asistir personalmente, pero no en delegar su facultad á otro sacerdote que no fuese vitando.

El excomulgado con excomuni6n mayor vitando, el tolerado si no es invitado, é igualmente el suspenso ó entredicho personalmente ó en lugar entredicho, si alguno de éstos ejerce solemnemente un acto de orden mayor ó de los que están anejos al orden mayor por derecho divino ó eclesiástico, ó costumbre de la Iglesia, incurre en irregularidad.

3269. P. ¿Hay algún caso en que se incurra en suspensi6n por recibir órdenes de un Obispo malo?

R. La constituci6n *Apostolicæ Sedis*, de 12 de Octubre de 1869, entre las suspensiones latas reservadas al Papa pone la siguiente (es la 6.ª): «Suspensionem ab ordine suscepto ipso jure incurrunt, qui eundem ordinem recipere *præsumpserunt* ab excommunicato, vel suspenso, vel interdicto nominatim denunciatis, aut ab hæretico, vel schismatico notorio: eum vero qui bona fide a quopiam eorum est ordinatus, exercitium non habere ordinis sic suscepti, donec dispensetur, declaramus.»

3270. P. Habiéndose explicado lo que hay respecto de la recepci6n del sacramento del Orden cuando se recibe de un censurado vitando, se pregunta: ¿puede el excomulgado recibir válida y lícitamente los Sacramentos?

R. 2.º Voy á transcribir lo que